

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Quiero que los Sres. Alcaldes y Gobernadores recibidos los números del Boletín de esta Provincia al efecto, disponerán que se les dé un ejemplar en el caso de haberse, como permisionarios hasta el número del número siguiente.

Las Asociaciones de Agricultores de esta Provincia reclamadoras de este Boletín, para su correspondencia, con fecha de publicación cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de la Diputación provincial, e contra todo lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de mayo de 1900, se publica el Boletín de esta Provincia, en los días de Lunes, Miércoles y Viernes, en los números de 1.º, 3.º y 5.º de cada mes, y en los números de 1.º, 3.º y 5.º de cada trimestre, y anualmente por los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.

Las Asociaciones de esta Provincia abonarán la suscripción en el Boletín de esta Provincia en el trimestre de la Diputación provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 1.º, 3.º y 5.º de Agosto de 1906. Los Boletines provinciales, se distribuirán, día por día, en los números de este Boletín de los días 1.º, 3.º y 5.º de cada mes.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte de poble, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en consecuencia del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines provinciales de 20 y 22 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el Boletín de este Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comunican sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de octubre de 1918).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente; Artículo único. En todas las provincias del Reino queda restablecida la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución, suspendida por Mi Decreto de 31 de agosto último.

Dado en San Sebastián a 15 de octubre de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner. (Gaceta del día 17 de octubre de 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ÓRDENES

Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio por los Comités de los Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas y por distintas entidades industriales y agrícolas, en solicitud de que se amplien o modifiquen con determinados pueblos y provincias, las zonas de adjudicación de trigo, señaladas a cada Sindicato por Real orden de 9 de septiembre próximo pasado; y

Considerando que el señalamiento de las zonas en cuestión no puede tener carácter fijo sino circunstancial, con objeto de que en todo momento puedan tenerse en cuenta las enseñanzas que la práctica ofrece, con objeto de evitar que unas provincias tengan exceso de disponibilidades de dicho grano, en perjuicio de otras cuyo abastecimiento

requiera mayor esfera de actuación comercial que la señalada en un principio a sus respectivos Sindicatos harineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Central, con esta fecha se ha servido disponer las siguientes modificaciones en las zonas de compra de trigo fijadas en la precitada Real orden de 9 de septiembre próximo pasado:

Sindicato de Albacete

Se amplía su zona con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca) para trigos de clases corrientes, y con la provincia de Jaén para trigos duros.

Sindicato de Avila

Se amplía su zona con la provincia de Segovia.

Sindicato de Ciudad Real

Se amplía su zona de compra con las provincias de Toledo, Cuenca y Jaén.

Sindicato de Córdoba

Se amplía su zona con la provincia de Sevilla.

Sindicato de Logroño

Se amplía su zona con la provincia de Zaragoza.

Sindicato de Navarra

Se amplía su zona con los pueblos de Sofuentes, Sos y Castellizar, de la provincia de Zaragoza, y con la provincia de Logroño.

Sindicato de Segovia

Se amplía su zona con la provincia de Avila.

Sindicato de Soria

Se amplía su zona con los pueblos de Rieza, Allón y Corral de Allón, de la provincia de Segovia.

Sindicato de Santander

Se amplía su zona con la parte occidental de la provincia de Burgos.

Sindicato de Zamora

Se concede a la provincia de Zamora la reciprocidad de compra con la de León, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicato de Zaragoza

Se amplía su zona con los pueblos de la provincia de Guadalajara comprendidos entre las estaciones de Guadalajara y Jadraque.

Sindicato de Tarragona

Se amplía su zona con la provincia de Cáceres.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central harinero.

La Real orden de este Ministerio de 13 de septiembre último, creó un Comité integrado por productores y consumidores de aceite y tortas de linaza, encargado de reglamentar todo lo concerniente al abastecimiento nacional y la exportación de esos productos.

Las mismas causas que motivaron aquella Real disposición, con relación a los productos de la semilla de lino, se repiten en lo que se refiere a los derivados de otras semillas, de fabricación y empleo análogos, por lo cual.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se amplía el Comité creado en 13 de septiembre último, extendiendo las funciones que en aquella fecha se le encomendaron, relativas al aceite y tortas de linaza, a los productos similares de otras semillas.

2.º El Comité, para su funcionamiento, se dividirá en Secciones, cada una de las cuales estará formada por Vocales especializados e interesados en la producción y en el consumo del producto de que se trate.

3.º A los efectos del artículo anterior, se amplía el número de Vocales de modo que cada Sección esté constituida por dos representantes de los productores, dos en representación de la Asociación general de Ganaderos del Reino y otros dos en la de los consumidores de aceite, designados por el Ministerio de Abastecimientos.

4.º Las Secciones se reunirán periódicamente y siempre que el Presidente o los Vocales lo juzguen oportuno. Cuando se trate de asuntos que interesen a varias Secciones, se reunirá el Comité en pleno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 15 de octubre de 1918).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de septiembre de 1918, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de noviembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública y primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 24 455 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 11 de noviembre próximo, y en los dos Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arráñandose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia».

a Tinamayor, en la provincia de León, y a la firma del proponente.
A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de» y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pajas a la liza, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y al término de dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 14 de octubre de 1918.—
El Director general, M. Diz Berceidón.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, liza y lijamento, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en las kilómetros 1 al 4 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, en la provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 24.435 pesetas.

1.ª El remanente queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de la provincia, y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 750 pesetas, equivalente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata,

a disposición del limo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquéllas.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de diciembre de 1920.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de obras públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia, en tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación, en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Importe de la obra a los precios de presupuesto

Año 1918:	1.000 pesetas.
— 1919:	12.000
— 1920:	11.435

Total, 24.435

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años, es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total. Por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición de derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determine la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata para reparación de carreteras, dejarán de ser

satisfechos aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste, a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid 14 de octubre de 1918.—
El Director general, M. Diz Berceidón.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR

Con el fin de constituir el Comité Agrícola a que hace referencia la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 4 del mes actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del mismo mes, se pone en conocimiento de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas de esta provincia para que entre todos ellas voten tres individuos que han de constituir dicho Comité Agrícola, debiendo dar cuenta a este Gobierno antes del día 25 del corriente mes, y remitiendo, al hacerlo, certificación del número de socios que forman cada Sindicato.

León 17 de octubre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Pardo Rubio, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de octubre, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada 4.ª *Ampliación a Mi Chata*, sita en término de Villamarín del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Carolina», núm. 5.138, y desde él se medirán con arreglo al N. m. 700 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca: 100 al S., la 2.ª: 100 al E., la 3.ª: 100 al S., la 4.ª: 100 al E., la 5.ª: 100 al S., la 6.ª: 300 al E., la 7.ª: 100 al N., la 8.ª: 100 al E., la 9.ª: 100 al N., la 10: 100 al E., la 11, y con 100 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado.

según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.068 León 11 de octubre de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonar-do Alvarez Reyero, en representación de D. Julián Merín, vecino de Villafranca del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de septiembre, a las diez y cuarenta minutos una solicitud de registro pidiendo 242 pertenencias para la mina de hierro llamada *Sofía*, sita en el paraje «la Iglesia», término de Cabarcos, Ayuntamiento de S. Brado. Hace la designación de las citadas 242 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta principal de la iglesia de Cabarcos, y desde él se medirán 200 metros al O. 35° N., y se colocará la 1.ª estaca: 1.100 al N. 35° E., la 2.ª: 2.200 al E. 35° S., la 3.ª: 1.100 al S. 35° O., la 4.ª, y con 2.000 al O. 35° N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.064. León 15 de octubre de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Germán Arias Durán, vecino de Rivas del Sil (Lugo) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de octubre, a las doce y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 145 pertenencias para la mina de hulla llamada *Arrotes*, sita en término y Ayuntamiento de Igücha. Hace la designación de las citadas 145 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la mina «Celestina», núm. 6.058, y desde él se medirán 800 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca: 300 al S., la 2.ª: 1.400 al O., la 3.ª: 1.800 al N., la 4.ª: 1.100 al E., la 5.ª: 500 al S., la 6.ª: 500 al O., la 7.ª: 800 al S., la 8.ª, y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado.

según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.071. León 16 de octubre de 1918.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Jerónimo Dufila, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de octubre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de antimonio llamada *Ángela*, sita en el paraje *Vedular*, término y Ayuntamiento de Burón. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 10.ª estaca que sirve para la demarcación al O. de la mina *Magdalena*, y de él se medirán 200 metros al S., colocándose la 1.ª estaca; 800 al O., la 2.ª; 200 al N., la 3.ª, y con 800 al E. se de gema el punto de partida, quedando cerrado en primer término de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.076. León 16 de octubre de 1918.— J. Revilla

Hago saber: Que por D. Casto Álvarez Díez, vecino de Alejo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de octubre, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para una mina de hulla llamada *Esperanza*, sita en el paraje *Los Riberos*, término de Santa Ojea de la Varga, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de la escombrera del primer travesal viejo que se encuentra subiendo por el centro de la «vallina de los Casares», el cual se halla a pocos metros del centro de dicha vallina y hacia el O., y de él se medirán 100 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; 200 al O., la 2.ª; 400 al S., la 3.ª; 600 al E., la 4.ª; 400 al N., la 5.ª, y con 400 al E. se volverá a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según

previene el art. 28 del Reglamento. El expediente tiene el núm. 7.082. León 16 de octubre de 1918.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Díaz y Díaz, vecino de Cabezón de la Sal (Santander), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de octubre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 17 pertenencias para la mina de hulla llamada *Luis*, sita en el paraje «vallina de Topera» y otros, término de Torrebarrio, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 17 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca 7.ª de la mina «San Emiliano», núm. 3.593, y con arreglo al N.º se medirán 500 metros al S. 15° 50' E., colocándose la 1.ª estaca; 100 al E. 15° 50' N., la 2.ª; 100 al N. 15° 50' O., la 3.ª; 100 al E. 50° N., la 4.ª; 300 al N. 15° 50' O., la 5.ª; 400 al E. 15° 50' N., la 6.ª; 100 al N. 15° 50' O., la 7.ª; 300 al E. 15° 15' N., la 8.ª; 100 al N. 15° 50' O., la 9.ª; 400 al O., 15° 30' S., la 10; 100 al S. 15° 50' E., la 11, y con 500 al O. 15° 50' S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 18 del Reglamento. El expediente tiene el núm. 7.083. León 16 de octubre de 1918.— J. Revilla.

OPICINAS DE HACIENDA DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de evitar en lo posible las dudas que pudieran surgir para la aplicación de los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre último, publicado en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, esta Administración llama la atención a los Ayuntamientos de los Municipios que se encuentran dentro de aquellos preceptos, sobre los siguientes extremos:

1.ª La ordenanza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, superpuestas y sobre los alcoholes, autorizado por el apartado e) del art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos de los Municipios en que estuviera suprimido o sustituido el impuesto de Consumos, y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta sino sobre todo el consumo local (artículo 1.º), deberá contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies, de las comprendidas en el art. 14 del Real decreto, que hayan de ser objeto de arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada una de ellas, dentro de los límites y en la forma que dispone el art. 15, debiendo los Municipios que lo estimen necesario, solicitar previamente del Excmo. Sr. Ministro y en los plazos que determina la cuarta disposición transitoria, la oportuna autorización para elevar el gravamen hasta el tipo de 10 pesetas hectolitro.

C) El medio o medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, a saber:

a) Fiscalización administrativa (art. 2.º) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal o en la zona fiscalizada, según acuerde el Ayuntamiento (art. 3.º), e inspección o intervención de los locales en que se elaboren, beneficien o expendan las especies y sus primeras materias, con sujeción estricta a los preceptos de los artículos 1.º al 13. En caso de declaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente a las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante conciertos obligatorios o voluntarios (art. 18).

b) Arriendo para la exacción del arbitrio, solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes (art. 16).

c) Concierto gremial solamente para los Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho, sea superior a 5.000 habitantes, expresado en este caso la especie o especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto, según los preceptos del art. 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los artículos 19 y 21.

2.ª La ordenanza de arbitrio sobre los inquilinatos, autorizado también por el apartado d) del art. 6.º de la ley mencionada, que asimismo puedan hacer efectivo los Ayuntamientos aforados en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las que taxativamente determina el art. 25 del Real decreto, y deberá ajustarse siempre a las limitaciones del art. 11 de la ley de 12 de junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado d) del mencionado art. 25.

3.ª La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes, personal y real, que determina el Real decreto, y que sustituya al que se autorizaba por el apartado g) del art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido o sustituido el impuesto de Consumos, y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el art. 114 del referido Real decreto, a excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Según las disposiciones del Real decreto, pueden utilizar dicho repartimiento:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el impuesto de Consumos en las dos partes, personal y real, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales. En el caso de que el mayor núcleo de población sea superior a 10.000 habitantes (art. 108), necesitarán recabar especial autori-

zación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

b) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen sustituido el impuesto de Consumos y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (quea si es superior necesitan la excomnda autorización especial del Excmo Sr. Ministro, art. 108) para cubrir el déficit de sus presupuestos (art. 115) en la forma siguiente:

Repartirán separadamente (o sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes a la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo tercero del art. 114, hasta el importe del cupo de consumos y alcoholes que satisfacen al Tesoro, y el déficit resultante, deducido, en su caso, el importe de las gravámenes autorizados por el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1.º al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre bebidas e inquilinatos, por las dos partes personal y real del repartimiento (art. 115).

c) Los Ayuntamientos de los Municipios que hagan efectivo el impuesto de consumos como medio legal de exacción de dicho impuesto, en lugar del reparto vecinal que venían realizando y que queda abolido como antes se ha dicho (artículo 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados, o la parte de ellos que no pudieran hacer efectiva por los demás medios legales, con arreglo a los preceptos relativos a la parte personal del repartimiento, en lugar del reparto vecinal. La diferencia resultante, si aún les faltare, para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo a los preceptos para la parte personal y real del repartimiento (párrafo tercero del art. 114).

4.ª La parte personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 28 y 34 del Real decreto, asignándoseles las bases de imposición que fija el artículo 31, determinadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el artículo 29 y las deducciones que señala el 33.

La parte real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que determinan el artículo 34 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el artículo 36, exceptuando las personas y entidades que señala el art. 37 y con las deducciones consignadas en el 38.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados a contribuir en el repartimiento general, está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto, debiendo los Ayuntamientos que lo necesiten, solicitar de esta Delegación de Hacienda los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades conforme al artículo 65.

5.ª Por último, deben inmediatamente los Ayuntamientos que utilizaban el reparto que autorizaba

el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, y los que hacen efectivo el impuesto de Consumos por el medio de reparto vecinal, adoptar en su lugar, para el próximo ejercicio de 1919, el repartimiento general, en la forma expuesta, procediendo seguidamente a constituir las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, conforme a las disposiciones de los artículos 68 al 75, formando esta última el documento

Ejemplos referentes a los extremos resultantes al repartimiento general

Ayuntamiento de un Municipio que tiene supeditado el impuesto de Consumos (Ex. 3.º a)

	Pesetas
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa	600.000
INGRESOS PRESUPUESTOS:	
Por sus recursos propios	100.000
Por los gravámenes autorizados en el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas e inquilinatos	500.000
Importa el déficit a cubrir por el repartimiento general establecido por el Real decreto	200.000

Como en este Ayuntamiento el repartimiento por el déficit de las 200.000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes, personal y real, suponiendo los siguientes datos:

	Pesetas
Importe de la estimación de utilidades correspondiente a la parte personal	5.000.000
Idem id. id. a la parte real	5.000.000
TOTAL	8.000.000
Obtendremos como gravamen resultante por que han de contribuir los ocho millones, el tipo de 2 50 pesetas por 100.	
Aplicado a cada una de dichas partes, corresponderá:	
A los 5.000.000 de la parte personal	75.000
A los 5.000.000 de la parte real	125.000
TOTAL DEL REPARTIMIENTO	200.000

Ayuntamiento de un Municipio que tiene supeditado el impuesto de Consumos (Ex. 3.º b)

	Pesetas
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa:	
Por el cupo de Consumos y alcóholes para el Tesoro	10.000
Por las demás atenciones municipales	50.000
TOTAL DEL PRESUPUESTO	60.000
INGRESOS PRESUPUESTOS:	
Por sus recursos propios	10.000
Por el repartimiento general solamente, según los preceptos relativos a la parte personal del cupo de las 10.000 pesetas para el Tesoro	10.000
Por los gravámenes autorizados en el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911 con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas e inquilinatos	20.000
Importa el déficit a cubrir por el repartimiento general en sus dos partes, real y personal	20.000

En el caso de que se trate, el repartimiento general autorizado por el Real decreto, deberá contener, por tanto:
 En columna especial y para cubrir la cantidad de 10.000 pesetas, importe del cupo de Consumos y alcóholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo a los preceptos para la parte personal.
 En otras dos columnas, y para cubrir el déficit de 20.000 pesetas, las cuotas de los llamados a contribuir a dicho efecto por las dos partes personal y real.
 Para la obtención de los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto anteriormente.

colectorio con los antecedentes que determina el artículo 68, que deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el artículo 86, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al 88.

Los acoteros de dicha Junta general son reclamables por término de quince días ante el Tribunal provincial de reparto, constituido en la forma que dispone el art. 109.

Ayuntamiento de un Municipio que hace efectivo el impuesto de consumos (Ex. 3.º c)

	Pesetas
Importe de su presupuesto aprobado por la autoridad gubernativa:	
Por el cupo de consumos para el Tesoro	15.000
Por las demás atenciones municipales	50.000
TOTAL DEL PRESUPUESTO	65.000

INGRESOS PRESUPUESTOS:			
Por sus recursos propios	5.000		
Por el repartimiento general, en vez del vecinal abolido, y solamente con arreglo a los preceptos para la parte personal por el importe del cupo para el Tesoro	15.000		
Recargos municipales	10.000	35.000	30.000

Importa el déficit a cubrir por el repartimiento general establecido en sus dos partes, personal y real

Dicho repartimiento deberá asimismo contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas a los contribuyentes para cubrir el importe de las 35.000 pesetas del cupo de Consumos y recargo por los preceptos relativos a la parte personal y de las 7.000 que importan el déficit por los referentes a las partes personal y real.

Los tipos de gravamen se obtendrán por el procedimiento expuesto en el primer ejemplo.
 León 18 de octubre de 1918.—El Administrador de Propiedades, Mariano Quintanilla.—V.º B.º.—El Encargado de Hacienda, Chapuli.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de mi Presidencia arrendar el servicio de limpieza pública de esta ciudad, y habiendo aprobado en sesión de 11 del actual mes el pliego de condiciones a que habrá de acomodarse el contrato, se hace saber que durante los diez siguientes días al en que este anuncio se publique en el **BOLETÍN OFICIAL de la provincia**, podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho arriendo; en la inteligencia de que transcurrido los diez días mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y serán desechadas cuantas en ese caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905; advirtiéndose que el referido pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

León 15 de octubre de 1918.—El Alcalde accidental, F. Valderrama.

Alcaldía constitucional de Castroforte

Con esta fecha se ha presentado a mi autoridad el vecino de esta villa, Felipe Soriano, manifestando que su hijo Luzzarito Soriano Parde, se hallaba trabajando en la vía, en Avila, habiéndose ausentado de dicho punto, sin que hasta la fecha sepa su paradero. Por lo que se solicita a todas las autoridades y Guardia civil que, caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta Alcaldía.

Las señas de dicho joven son: estatura regular, color moreno, ojos castaños, sin pelo de barba; viste chaqueta y chaleco de pelo negro, pantalón de pana acordonada color café y calza botas negras.

Castroforte 29 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Ignacio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios, basado sobre la paja que se consume en este Ayuntamiento, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1919, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones por quince días.
 Bercianos del Páramo a 8 de octubre de 1918.—El Alcalde, Baldo-mero Ferrero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Coruña
- Cuadros
- Puente de Domingo Pérez
- Santa Elena de Jamuz
- Valencia de Don Juan
- Villafraanca del Bierzo

ANUNCIO OFICIAL

Alvarez Vihuela (José), hijo de Jesús y de Rosa, natural de Golpejar, Ayuntamiento de Rodiezmo, provincia de León, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Golpejar, Ayuntamiento de Rodiezmo, provincia de León, procedido por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, de guarnición en León, Juez instructor D. Adolfo Fernández Voces; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 7 de octubre de 1918.—El Alférez Juez instructor, Adolfo Fernández.

Imprenta de la Diputación provincial